



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LICELYS DAZA OÑATE.
DEMANDADO: CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00147-00.

Solicita el demandado, actuando en su propio nombre, recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró la paternidad del menor, se fijaron los alimentos a cargo del demandado y se ordenó al obligado a reembolsar a favor del ICBF los gastos ocasionados con la prueba de ADN. Además, en el escrito presentado reclama disminución de la cuota alimentaria que se le impuso y la exoneración del pago de los gastos de la prueba genética, argumentando que no tiene recursos para sufragarla.

CONSIDERANDOS

En este asunto se trata de un proceso verbal de primera instancia, donde las partes deberán comparecer a través de apoderado judicial, tal como lo contempla el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por tal razón, de acuerdo a la norma traída a colación, el demandado no tiene legitimidad para actuar en su propio nombre, al no demostrar la calidad de abogado para actuar o poder facultando a un profesional del derecho para que lo represente.

Sin embargo, al consultar el expediente, tenemos que la sentencia que ha sido atacada con recurso de reposición, en subsidio de apelación, no puede ser objeto del primer recurso, al tratarse de una sentencia y contra ella sólo puede presentarse recurso de apelación, mas no el de reposición (art. 318 C. G. del P.); pero como si no fuera suficiente, la decisión fue proferida el 21 de noviembre de 2022, notificada por estado electrónico No. 162 del 22 de noviembre de 2022, quedando debidamente ejecutoriada, el 25 de noviembre

de 2022, a las seis de la tarde (18:00 horas) y el recurso fue presentado a través del correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2023, el cual a todas luces se encuentra extemporáneo, de acuerdo al artículo 318 señalado

Todas estas razones son válidas para rechazar por improcedente el recurso presentado y así se determinará.

Respecto a la solicitud de exoneración en el pago de los gastos que ocasionaron la toma de muestra de ADN que invoca el demandado, al encontrarse en firme la sentencia y no estar amparado por pobre el solicitante, se negará lo peticionado.

Ahora bien, la pretensión de disminución o regulación de la cuota de alimentos que se le impuso en la sentencia atacada, será menester iniciar la demanda correspondiente, con el lleno de los requisitos legales y los documentos que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso presentado por el demandado.

SEGUNDO. NEGAR el reajuste o reducción de la cuota de alimentos impuesta.

TERCERO. NEGAR por improcedente la exoneración del pago de los gastos ocasionados por la toma de muestras de ADN que se ordenó en la sentencia que puso fin a este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a737796f083e5786e2b3b6cc639adecbc96a7d91ff6c2b38950fe6be795f4e**

Documento generado en 16/02/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>